



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Núm 887.

Circular núm. 322.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 8 de Enero de 1845, á la eleccion de Diputado provincial por el partido de la Almunia, en reemplazo de D. Joaquín Royo, que falleció á primeros de Julio del corriente año, en uso de las facultades que me concede el artículo 10 de la misma ley, he señalado al efecto los dias 28, 29 y 30 del corriente mes.

La eleccion se verificará por los mismos electores que nombran los Diputados á Córtes, comprendidos en las listas que rigen actualmente declaradas ultimadas en el mes de Mayo del corriente año, para lo cual los alcaldés de los pueblos pertenecientes á dicho partido judicial, las espondrán al público luego que reciban esta circular.

La votacion tendrá lugar únicamente en las casas consistoriales de la Almunia por no estar dividido el partido en secciones, observándose cuanto previenen los títulos 2.º y 3.º de la referida ley, que se insertan á continuacion y teniendo presente para la estension de las actas, los modelos que contiene el Boletin oficial número 19 del 13 de Febrero último. Zaragoza 17 de Setiembre de 1850. — José María de Gispert.

Títulos de la ley que se citan anteriormente.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de 25 años.
 - 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8000 rs. vn, ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.
 - 4.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.
- Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales;
- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
 - 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
 - 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
 - 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
 - 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y damas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán escusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no esten vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria, cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales seran nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se ve-

ficará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector, esté escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada día, el Presidente y Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobranes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento

pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno el cual declarará si es valida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, obtará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Núm. 888

Circular núm. 323

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 3 del corriente me comunica la Real orden circular que sigue.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, en 4.º del mes último, lo siguiente: «El Cónsul de España en Niza dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 23 de Julio último lo que sigue: «Me apresuro á poner en el superior conocimiento de V. E. que habiendo tenido una entrevista con la primera Autoridad superior de este Condado, me ha informado esta que á ningun extranjero se le permite la entrada siempre que no acredite á su llegada que tiene cien francos disponibles, sin cuyo requisito se le rehusará la entrada en el mismo.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que lo haga saber á las personas que le pidieren pasaporte para Niza.

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para su publicidad y conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar. Zaragoza 12 de Setiembre de 1850.==José Maria de Gispert.

Núm. 889.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Ministerio de la Guerra = Número 3 = Circular = Excmo. Sr. El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Despacho del de la Guerra; dice hoy al secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente = La Reina (q. D. g.) tomando en consideración lo espuesto por ese Supremo Tribunal en acordada en 15 de Julio próximo pasado al informar la instancia en que Doña Francisca Luisa Crespo, viuda del subteniente que fue retirado D. José Santibáñez, solicita las pagas de tocas, al tiempo mismo que S. M. ha tenido á bien acceder á lo que pide la interesada segun aparece en Real órden de esta fecha, se ha servido declarar sin efecto la de 17 de Setiembre de 1837 en que se preñaba el término de seis meses en la Península y un año en Ultramar para promover las solicitudes de esta naturaleza. Pero S. M. si bien desea que se respeten siempre los derechos de las familias que se hallan en este caso, quiere por otras consideraciones, que cuando estas solicitudes se entablen despues de pasados seis meses de la muerte de los causantes á mas de acompañar á ellas los documentos que previene el reglamento del monte pío militar, acrediten no haber acudido con mas oportunidad bien sea por ignorar su derecho; bien por otras causas independientes de su voluntad. = De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1850. = El oficial 1.º, Francisco Valiente. = Sr. Capitan general de Aragon = Es copia = El Teniente Coronel Gefe de E. M. A., Antonio Madera y Vivero.

Núm. 890.

Ministerio de la Guerra. = Núm. 19. = Circular. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra; dice hoy al de la Hacienda lo que sigue. = Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas, en la que D. Lucio Izquierdo, habilitado de la clase de retirados de la provincia de Alava; solicita que á los Gefes y oficiales que obtuvieron su retiro por el Real decreto de 5 de Julio de 1847, no solo no se les descuenta el 3 y 5 por 100 respectivo para el monte pío militar como se está verificando desde entonces; sino que se les reintegre de lo que se les ha descontado hasta el dia; se ha servido acceder á la solicitud espresada y resolver se diga á V. E. como de Real órden lo verifico que persuadida S. M. de que la razon que las oficinas de Hacienda civil tuvieron, sin duda, para hacer el descuento espresado ha sido la de que en los Reales despachos de los individuos agraciados no se estampó al hablar del sueldo la palabra "liquido" puesto que refiriéndose la concesion al artículo 4.º del Real decreto espresado que ya la menciona no se creyó necesaria dicha palabra, y para evitar en lo sucesivo reclamaciones de esta especie, con esta fecha se previene lo conveniente para que al estender los Reales despachos á individuos agraciados conforme á aquel Real decreto se espese la circunstancia de que el sueldo que se les señala ha de ser liquido segun en dicho Real decreto se espresa; sirviéndose V. E. disponer se devuelvan dichos descuentos á los individuos á quienes se hicieron equivocadamente. = De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro de Marina, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1850. = El oficial 4.º, Francisco Valiente. = Sr. Capitan general de Aragon. = Es copia. =

El Teniente Coronel Gefe accidental de E. M., Antonio Madera y Vivero.

Núm. 891.

Administracion Tesorería de Cruzada de Aragon.

Debiendo concurrir los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á fines de este mes, época en que vence el plazo para el pago de bulas; espera esta Administracion lo verifiquen puntualmente satisfaciendo la limosna de la presente predicacion de 1850 y los atrasos que algunos de ellos tienen de años anteriores; sin dar lugar á medidas desagradables que en otro caso se verá en la necesidad de adoptar. Zaragoza 15 de Setiembre de 1850. = Blas Crespo.

Núm. 892.

D. Antonio Ramon Ordoño, Juez de 1.ª instancia de este partido de Pina.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Manuel Gimeno, Ignacio Hernandez y Manuel N. (1) el Vitorio de oficio quinquilleros y cedaceños sin domicilios fijos; para que en el término de nueve dias á contar desde el de la fecha se presenten en las cárceles de esta villa á defenderse de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre heridas causadas á Cristobal de Gracia, vecinos de Letux y Francisco Quilez de Sástago, cuyas heridas fueron causadas el veinte y cinco de Julio último; en el pueblo de Quinto; que si bienen y se presentan se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren; y no verificándolo se seguirá la causa en estrados; y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Pina á 7 de Setiembre de 1850 = Antonio Ramon Ordoño. = Por su mandado; Juan Broquera.

Núm. 893.

Fiscalía de la Audiencia de Zaragoza.

Se halla vacante una abogacia fiscal de esta Audiencia, para obtenerla se necesita ser mayor de 25 años, y llevar por lo menos seis de servir promotoría fiscal ó ejercer la abogacia ó cátedra en propiedad, ó judicatura ó relatoría, segun espresamente se dispone en la regla 5.ª de la Real órden de 1.º de Mayo de 1844. Los que; reuniendo estas circunstancias, aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Fiscalía dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio. Zaragoza 12 de Setiembre de 1850 = Anacleto Toron.

Núm. 894.

Don Buenaventura Alvarado, del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente liago saber: Que para llevar á efecto por apremio el pago de ciertas costas, he acordado con esta fecha se proceda á la venta en pública subasta de los bienes sitos en los términos de San Mateo, siguientes:

Una viña de tres fanegas de tierra sita en la partida de las carniceras, que confronta con la de José Perez y Antonio Asin, retasada en 240 reales vellon.

Otra viña de dos fanegas un cuartal de tierra, sita en la misma partida que confronta con las de Francisco Lopez y Sebastian Bordonaba; retasada en 400 rs. vn.

Un campo de cabida de ocho fanegas de tierra, sito en la misma partida que confronta con camino real y viña de Antonio Arauda, retasado en 580 rs. vn.

Otro campo de diez fanegas de tierra; sito en la misma partida que confronta con otro de Jorge Pardo y viña de Juan Azara; retasado en 540 rs.

Otro campo de cabida de seis fanegas de tierra en la misma partida, que confronta con el de Juan Antonio Nasarre, y camino real, retasado en 480 rs. vn.

Otro campo de cuatro fanegas de tierra; sito en la

partida llamada de la Gabina, que confronta con otro de Pascual Fuerte y viña de Jorge Perez, retasado en 300 rs. vn.

Y una viña de cabida de una fanega de tierra y junto á ella otra de dos, recién plantada, sita an la misma partida de las Carniceras, que confronta con las de Francisco Perez y Sebastian Bordonaba, retasada en 210 rs. vn.

Para cuyo acto he señalado el dia veinte del actual á las once de su mañana en la Audiencia pública de este Juzgado. Dado en Zaragoza á 9 de Setiembre de 1850. = Ventura Alvarado. = Por su mandado, Tomás Rebuelto y Leon.

Núm. 895

Gobierno de la provincia de Teruel.

Se saca á pública subasta la construccion de dos trozos de carretera de esta ciudad al alto del escopo, línea de Zaragoza á Valencia, en los dias 30 del corriente y 10 de Octubre próximo, á las once de la mañana. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, proyectos, planos y presupuestos, estarán de manifiesto en la secretaría del Gobierno, y el acto tendrá lugar con asistencia de una comision de la Excm. Diputacion provincial, el ingeniero civil y el escribano actuario. Los que gusten interesarse en el remate podrán hacer proposiciones de palabra ó por escrito, con sujecion á dichos pliegos de pactos. Teruel 15 de Setiembre de 1850. = Ramon Membrado.

Número. 896.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Por la Direccion general de Fincas del Estado, se dice á la Administracion de mi cargo en 4 del actual lo que sigue.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 19 de Agosto último la Real orden siguiente. = Enterada la Reina del expediente promovido por el Administrador de Fincas del Estado de la provincia de Málaga, consultando si podrán compensarse los censos que varios ayuntamientos, corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado, con otros que á este pagan, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que se lleve á efecto como medida general la compensacion de los capitales de los censos de que trata la consulta del referido Administrador, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes = Y la Direccion lo traslada á V. para su noticia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza, cuidando de darla publicidad en los Boletines oficiales.

Y se inserta en este periódico para noticia de todos. Zaragoza 16 de Setiembre de 1850 = Mariano Frances.

PARTE NO OFICIAL.

Colegio de 2.ª enseñanza de 2.ª clase de D. Mariano Franco.

En este establecimiento sito en la calle de las Virgenes número 76, y que se halla agregado á esta Universidad literaria, continuará dándose en el curso próximo, la enseñanza de los cuatro primeros años de filosofía elemental en la forma que previene la legislacion vigente.

Los cursos ganados en este colegio, previo exámen y aprobacion en la Universidad, surten los mismos efectos académicos que los estudios hechos en la misma. La matrícula para el curso venidero y en los referidos cuatro años de 2.ª enseñanza, estará abierta en este colegio desde el día 15 al 30 del presente mes, advirtiendo que por derecho de matrícula solo se satisface la mitad que en la Universidad.

Lo que se anuncia para conocimiento de los padres de familia é interesados que gusten honrar con su confianza á este establecimiento. Zaragoza 10 de Setiembre de 1850. = Mariano Franco.

En el lugar de las Casetas de Alagon, se arriendan las fincas siguientes = Una casa posada, lindante con la carretera de Navarra. = Un local destinado para parada ó casa de monta, con todos los departamentos y comodidades que requiere un establecimiento de esta clase. = La persona á quien conviniese interesarse en su arriendo, se servirá avistarse con el apoderado general de la Excm. Sra. condesa de Fuentes viuda, que habita en la calle del Coso, nueva casa de correos.

El goce de las yerbas de los dos acampos llamados Tolon y Albira, sitos en los términos de la villa de Pina, pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de Sástago, se arrienda por tres años, que darán principio en el dia de Todos Santos 1.º de Noviembre del corriente año. Los que deseen interesarse en este arriendo, que ha de subastarse el dia 28 del presente mes de Setiembre á las 11 de su mañana en la administracion de dicho Sr. Conde, en la referida villa de Pina, podrán enterarse de las condiciones que han de regir en él y obran en la misma, asi como en la general de S. E. en Zaragoza, donde estarán de manifiesto y siendo las mandas admisibles quedará rematado á favor del mejor postor.

Prevía autorizacion del Excmo Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento de Inojés, anuncia el arriendo del horno de pan cocer á pública subasta en los dias 15, 22 y 29 de Setiembre á las 10 de la mañana, perteneciente á los propios del mismo, bajo el pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se proveerá á partido cerrado desde el San Miguel de el corriente mes de Setiembre la conduta de cirujano, que consiste su dotacion en dos mil reales vellon y diez cahices de trigo de buena calidad, cobrados y pagados por el ayuntamiento en el dia de San Miguel de Setiembre de 1851 en que fina la contrata. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á la secretaría de ayuntamiento hasta el dia 29 del corriente en que se proveerá y se enterará del pliego de condiciones. Carenas 15 de Setiembre de 1850.

El que quiera interesarse en el arriendo de las yerbas del monte y soto de Alfajarin, correspondientes á la testamentaria del Excmo. Señor Duque de Alagon, presentará su proposicion en casa del Administrador judicial de dichos bienes, que vive en Zaragoza calle de Contamina núm. 67 cuarto 2.º en cuya casa habitacion estará de manifiesto el pliego de condiciones; en el concepto que los licitadores tendrán lugar de presentar sus proposiciones en pliego cerrado, hasta el dia 1.º de Octubre próximo á las doce en punto de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará dicho arriendo al que hubiere hecho proposicion mas ventajosa, siempre que merezca la aprobacion de la Administracion.

En el pueblo que necesiten de un organista de desempeño, se dirigirán á Eusebio Mateo, calle de la Ilarza núm. 87 esquina al callizo Ancho 1.ª habitacion, quien ademas del órgano posee otros instrumentos.

En la Imprenta del Boletin oficial calle del Temple núm. 32, se halla de venta la nueva ley y tarifas que le acompañan para la contribucion industrial y de comercio.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.